

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

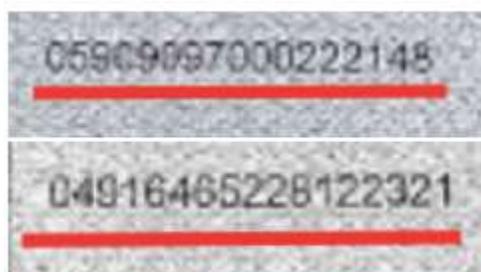
Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	AECSA SAS
Demandado	Julio Humberto Peña Escoba
Radicado	05001 40 03 028 2023 01843 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2023 la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **AECSA SAS** a través de su endosataria en procuración, en contra de **JULIO HUMBERTO PEÑA ESCOBAR**, se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito que se exigía: *El endoso del Banco Davivienda a AECSA SA fue firmado por la señora Enith Yolanda Hernández. En la escritura Nro. 4.562 del 31 de marzo de 2023 se menciona que fue autorizada la señora Enith Yolanda para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de este proceso. Por lo que la parte actora indicará cual obligación es la que se pretende cobrar, la señalará en la escritura y acreditará que si corresponda con el pagaré allegado.*

La parte actora al subsanar lo exigido responde: “manifiesto que ENITH YOLANDA HERNÁNDEZ QUINTERO se encuentra facultada para endosar el pagaré número 7823596 INSTRUMENTALIZADO en las obligaciones número 05909097000222148 y 04916465228122321, mediante la escritura número 4562 y esta misma se encuentra en las páginas 31 y 38 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen.

Adjuntan además escritura donde se subrayan los números de las obligaciones.



página 31

página 38

No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que las obligaciones mencionadas si correspondan al pagaré, es decir, no se

encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que las obligaciones 05909097000222148 y 04916465228122321 si correspondan al pagaré Nro. 7823596 y a lo que allí se pretende cobrar.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos. Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**6**

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f63b9d75c10f09c06d67a3ee47bd51a6bd2c56b820a1717e623c8372f33493**

Documento generado en 13/02/2024 06:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**